

**MEMORÁNDUM N° 249 -2016-SUNAT/5D1000**

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**  
Intendente de Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Régimen Aduanero Especial de Vehículos para turismo

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 004-2016-3J0520

FECHA : Callao, **22 JUL. 2016**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas al Régimen Aduanero Especial de Vehículos para Turismo.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° **109**-2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0282-2016  
CA00287-2016  
CA00288-2016

SCT/FNM/EFCJ

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas referidas al Régimen Aduanero Especial de Vehículos para Turismo realizado al amparo del Decreto Supremo N°015-87-ICTI/TUR

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 703 mediante el cual se promulga la Ley de Extranjería y sus modificatorias, en adelante Ley de Extranjería.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR que aprueba el Reglamento sobre Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos, en adelante Reglamento de Vehículos de Turismo.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-003521 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo INTA-PG.16 (Versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.16.

**III. ANÁLISIS:**

Antes de absolver las interrogantes planteadas debemos indicar que el Internamiento temporal de vehículos para turismo es un régimen aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el artículo 98° inciso d) de la LGA "se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento", siendo este el Reglamento de Vehículos de turismo.

Así, el Reglamento de Vehículos de Turismo establece en su artículo 1° que "Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente reglamento".

En relación a los alcances de lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de Vehículos de Turismo, esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló mediante el Informe N° 36-2008-SUNAT/2B2000<sup>1</sup>, que se colige del mismo que la facilidad de internación temporal de vehículos bajo análisis se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones de orden material, personal y temporal:

- **Tipo de mercancía:** vehículo con fines turísticos,
- **Beneficiario:** turista (propietario del vehículo)
- **Plazo de permanencia:** máximo 90 días calendario para el vehículo.

Teniendo en cuenta ese contexto normativo, pasaremos a absolver las consultas planteadas.

<sup>1</sup> Publicado en el portal institucional



**1. ¿Cuál sería el tratamiento aduanero aplicable en el caso que el turista se retire del país y deje el vehículo en poder de un ciudadano peruano con una carta poder a su favor que lo faculte a disponer del mismo (sea a favor propio o de un tercero)?**

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Reglamento de Vehículos de Turismo, para permitir el ingreso temporal de vehículos con fines turísticos las aduanas de entrada deberán verificar los siguientes requisitos:

- a. Suscripción del Certificado de Internamiento Temporal, en el que se hará constar los datos que permitan la identificación del vehículo.
- b. Presentación de la tarjeta de inscripción o propiedad del vehículo expedido por la autoridad competente del país de origen.
- c. Pasaporte y/o documento de circulación interna para turistas, otorgado por la Dirección de Migraciones y Naturalización, en el que se hará constar la entrada del vehículo.
- d. Liquidación de gravámenes en el Certificado de Internamiento Temporal aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de internación, realizada por las aduanas.

Por su parte, el artículo 5° del Reglamento establece que una vez cumplidos los mencionados requisitos las aduanas entregarán al turista el Certificado de Internación Temporal (CIT), así como el distintivo para el uso del vehículo, documento que será presentado por el turista en la aduana de salida para poder cancelar la garantía prendaria constituida sobre el vehículo.

En cuanto a la salida del turista del país el artículo 8° del Reglamento de Vehículos de Turismo señala expresamente lo siguiente:

***“Artículo 8.- Si durante el plazo de internamiento temporal, noventa (90) días calendario, el propietario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo comunicará el hecho a la autoridad aduanera y policial más cercana, depositando por su cuenta y riesgo el vehículo en un garaje o depósito a orden de la Aduana”.***

De lo dispuesto en los artículos antes mencionados resulta claro que este régimen aduanero especial se otorga únicamente a favor del turista que ingresa al país con un vehículo de su propiedad, la que debe acreditar con la tarjeta de propiedad correspondiente, formalizándose la autorización de ingreso con el CIT expedido a su nombre.

En este orden de ideas, tanto a partir de una interpretación literal, como sistemática de las normas antes señaladas, podemos concluir que sólo puede ser beneficiario del régimen, el turista que tramita el ingreso de un vehículo de su propiedad para su uso, no pudiendo por tanto ser entregado en uso a terceros bajo ningún título o forma.

Lo antes mencionado se ve confirmado con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Vehículos para Turismo, según el cual si el turista se ausenta del país durante el plazo de vigencia del CIT, deberá dejar el vehículo a la orden de la aduana en un garaje o depósito, lo que permite verificar que el turista no se encuentra autorizado a ceder el uso del mismo por constituir un beneficio otorgado exclusivamente a su favor tal como señaló esta Gerencia en el numeral 4 del Informe N° 36-2008-SUNAT/2B2000 citado en párrafos precedentes, donde se señala textualmente que:

***“(…) el ingreso de un vehículo con fines turísticos tiene como objetivo facilitar la movilización del turista propietario del mismo en el territorio nacional, no encontrándose éste autorizado a facilitar su uso a terceras personas. Asimismo, es de resaltarse que en concordancia con lo expuesto, en el caso de ausencia del país por parte del turista-propietario, el artículo 8° del mencionado Reglamento de Vehículos para Turismo dispone el***



*internamiento del vehículo en un garaje o depósito hasta su retorno. En este extremo, debemos resaltar que el precitado Reglamento no autoriza el uso del vehículo por terceras personas sino que por el contrario obliga al turista a depositarlo en un garaje o en un depósito a orden de la Aduana.*

La única excepción a lo antes señalado se encuentra en lo dispuesto en el numeral 7 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.16 que faculta al turista a otorgar poder a un tercero pero sólo para efectos de la regularización del régimen, señalando que: *"el ingreso o salida temporal puede ser regularizado por persona distinta al titular de la Libreta de Pasos por Aduana o del Certificado de Internación Temporal, siempre que acredite la representación con el Poder respectivo"*<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, no resultaría legalmente válido que el turista al que se le autorizó un CIT para el ingreso del vehículo de su propiedad, se retire del país dejando ese vehículo en manos de un tercero al amparo de un poder emitido con fines distintos del señalado en el párrafo precedente y menos que lo faculte a disponer del vehículo que se encuentra bajo prenda aduanera desde su ingreso a territorio nacional; en consecuencia de verificarse esa situación, se estaría dando al mismo un fin distinto al que fue autorizado para su ingreso, situación que bajo la vigencia de lo dispuesto en el penúltimo párrafo incorporado al texto del artículo 197° de la LGA<sup>3</sup> pasará a ser sancionada con comiso, no obstante, en tanto no se inicie la vigencia de la modificación al referido artículo 197° de la LGA, la sanción de comiso sólo procederá una vez vencido el plazo autorizado para la permanencia temporal del vehículo en el país, tal como señala esta Gerencia en el Informe N° 36-2008-SUNAT/2B2000 mencionado en los párrafos precedentes.

## **2. ¿De ser posible la entrega del poder ello significaría que debe concluirse el régimen por haber sido desnaturalizado y permitir la salida del vehículo?**

Sobre el particular, conforme lo señalado en la pregunta anterior, en el Régimen Especial de Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos, el turista sólo puede otorgar poder a un tercero para efectos de la conclusión del régimen; en consecuencia, si el tercero acredita mediante el mismo su representación y se apersona en nombre del turista para hacer efectiva, dentro del plazo otorgado, la salida del vehículo ingresado, procederá permitir su salida y regularización.

## **3. Si el plazo de internamiento vence en día inhábil ¿podría regularizarse el régimen en el día hábil siguiente?**

Respecto a este extremo de la consulta, debemos señalar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR establece de modo general que:

*"Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente Reglamento."*

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Decreto Supremo, los CIT solo podrán ser expedidos para autorizar la permanencia de vehículos de turismo en

<sup>2</sup> INTA.PG.18: VI.7

<sup>3</sup> Incorporado mediante el artículo 9° de la Ley N° 30296, vigente a partir del día siguiente a la publicación de la incorporación de la sanción a la tabla de sanciones, a la fecha pendiente de aprobación.



el país por un plazo máximo de 90 días improrrogables, por lo que sólo procedería conceder prórrogas en aquellos casos en que se hubiera autorizado el internamiento del vehículo por un plazo menor, respetando siempre el plazo máximo establecido con carácter perentorio en el citado artículo.

En dicho contexto, se consulta si en los supuestos en los que el vencimiento del plazo de internamiento temporal autorizado en el CIT ,al vehículo que ingresó con fines de turismo, se produzca en un día inhábil para la administración, este debía entenderse prorrogado para efectos de su regularización al día hábil siguiente, en virtud de lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, según la cual "(...) los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente".

Sobre el particular, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en seguimiento al Informe Técnico Electrónico N° 00006-2013-3G0100, que en la medida que el Reglamento de Vehículos de Turismo establece un plazo máximo de internamiento con carácter improrrogable y teniendo en cuenta que la atención en los puestos de frontera se brinda de manera permanente, no procedería la aplicación de lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario para extender el plazo de salida del vehículo al día hábil siguiente, en razón a que eso supondría otorgar una prórroga automática a un plazo que resulta ser "**improrrogable**" por mandato expreso del citado Reglamento.

No obstante, cabe señalar que en aquellos supuestos en los que el turista necesite solicitar la suspensión del mencionado plazo o en los que habiéndose autorizado el CIT por un plazo menor al máximo legalmente permitido se desee pedir una prórroga del mismo, trámites que deben iniciarse durante la vigencia del régimen ante las oficinas de SUNAT que sólo dan atención en días hábiles para la administración, se considera que, en aplicación del principio de razonabilidad<sup>4</sup> previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resultaría viable que tal como señaló esta Gerencia en el Informe N° 70-2016-SUNAT/5D1000<sup>5</sup>, de manera excepcional y sólo para efectos de la presentación de las mencionadas solicitudes, el plazo se entienda extendido al día hábil siguiente, en virtud de lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, de tal manera que de no ser presentadas en ese día, el vehículo se encontraría incurso en la infracción prevista en el artículo 197° de la LGA.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme lo señalado en el presente informe respecto del Régimen de Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos, debemos indicar que:

1. El régimen aduanero especial de internamiento de vehículos de turismo se otorga únicamente a favor del turista que ingresa al país con un vehículo de su propiedad, no pudiendo por tanto ser entregado a terceros bajo ningún título o forma, pudiéndose otorgar poder a favor de un tercero sólo para efectos de la regularización del mismo.
2. Resultará legalmente válido que la salida del vehículo de territorio nacional sea efectuada por un tercero al que el turista le haya otorgado poder para efectuar la

<sup>4</sup>"1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

<sup>5</sup> Se adjunta copia.



regularización del régimen, siempre ésta se produzca dentro del plazo de permanencia autorizado en el CIT.

3. Teniendo en cuenta que las normas especiales que regulan el internamiento temporal de vehículos con fines turísticos contienen reglas sobre el cómputo del plazo del régimen, y siendo que los puestos de control fronterizo brindan atención las 24 horas del día, los 365 días del año, el administrado se encuentra obligado a retirar su vehículo del país dentro del plazo autorizado, no existiendo día inhábil para ese fin.

Excepcionalmente, de verificarse que el beneficiario del internamiento temporal desea solicitar una prórroga o suspensión del plazo del régimen el último día de autorizada la permanencia del vehículo en el país y ese día resulta ser inhábil para el área encargada de la recepción y atención de esos procesos en la Administración Aduanera, en aplicación del principio de razonabilidad y de lo dispuesto en la Norma XII del Código Tributario, ese plazo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

Callao, 22 JUL. 2016



NORA SONIA CASERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA00282-2016  
CA00287-2016  
CA00288-2016

SCT/FNM/EFCJ